----En la ciudad de Trelew, a los 07 días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., F. T. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 203 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 114/116 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda entablada por F. T. P. contra E. ART S.A. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Para decidir de ese modo, en primer término declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuación del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Luego consideró que el monto de la prestación dineraria que debería percibir el actor, aplicando la fórmula prevista en el art. 14 de la LRT, es inferior al abonado por la aseguradora. Por ello, expresó que no existe razón jurídica ni fáctica que permita hacer lugar al reclamo formulado en demanda. ----------

------La actora apeló la sentencia definitiva mediante escrito digital (ID 54004) y, concedido el recurso, lo sostuvo mediante agravios expresados también por escrito digital (ID 78060), respondidos por la demandada por escrito digital (ID 89108). ----------

---II. La actora se agravia del rechazo de la demanda expresando que hay razones jurídicas y fácticas que demuestran su procedencia. Señala que el juez de grado omitió aplicar los pisos mínimos previstos en la Resolución 06/15 SRT para calcular la indemnización adeudada al trabajador, considerando los modestos ingresos que percibe. Manifiesta que por aplicación de dicha norma el monto de la prestación dineraria asciende a la suma de $169.521,89, que adicionando el 20% del art. 3 de la ley 26773, se arriba a un importe total de $203.426,66. ----------

--Afirma que el *a quo* también omitió aplicar las pretensiones contenidas en la acción procesal. En tal sentido, refiere que las sumas abonadas en sede administrativa debían ser tomadas a cuenta, computándose primeramente a intereses y luego al capital. Por último efectúa una liquidación de los importes que considera adeudados, expresando que su finalidad es la de facilitar la interpretación de los agravios. ----------

---III. Ingresando al tratamiento de los agravios reseñados, adelanto que asiste razón al apelante cuando afirma que el juez de grado omitió aplicar el piso vigente al momento del accidente (24/07/2015). El art. 3° de la Resolución 06/15 SSS expresa que para el

período comprendido entre el 01/03/2015 y el 31/08/2015 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS ($713.476) por el porcentaje de incapacidad. Y, multiplicado el porcentaje de incapacidad determinado por la pericia médica por el piso mínimo, tal como señala el apelante, se obtiene una suma superior a la abonada por la demandada: $169.521,89 (713.476 x 23,76%), que adicionando el 20% del art. 3 de la Ley 26.773 ($33.904,37), se obtiene una indemnización total de $203.426,26. ----------

------El monto determinado por el sentenciante ($126.266,73) corresponde a la aplicación de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la LRT con más el adicional del 20% previsto en el art. 3º de la Ley 26.773. Este monto, no cuestionado por las partes, es inferior al piso mínimo previsto en la Resolución 06/15 SSS calculado anteriormente.-

------Por lo expuesto y resultando la suma abonada en sede administrativa ($188.357,66) inferior a la que debía percibir el actor, propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda. ----------

----Ahora bien, para determinar la suma que en definitiva deberá abonar la demandada, corresponde determinar la fecha de inicio del cómputo de los intereses y la imputación del pago realizado por la ART en sede administrativa. En este aspecto encuentro correcto el planteo efectuado por la actora en la demanda y sostenido en los agravios.—----------

----Sobre esta cuestión también nos hemos expedido con anterioridad, expresando que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, debiendo descontarse como un pago a cuenta la suma abonada, aplicándose intereses sobre el saldo hasta la efectiva y total cancelación (del voto de la Dra. Cordón Ferrando, SDL 05/19). ----------

--En igual sentido se expide la jurisprudencia nacional expresando que los intereses aplicables a la indemnización por despido deben computarse desde la fecha en que ocurrió el infortunio, toda vez que el hecho generador de la incapacidad laboral produce un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley. Esta solución resulta acorde a las disposiciones incorporadas en el texto de la Ley 26.773 (B.O. 26/10/2012), artículo 2º, tercer párrafo, que prescribe: “...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional” (CNAT, Sala I. Luque, J. José c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial • 19/05/2020. Cita Online: AR/JUR/18308/2020). ----------

-----Por lo expuesto, al monto que arroja la liquidación aplicando el piso ($203.426,26) deberán adicionarse los intereses calculados a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento (art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773) desde la fecha del siniestro hasta la fecha del pago parcial efectuado por la ART (art. 260

LCT), debiendo descontarse dicha suma con imputación en primer término a intereses y luego a capital (art. 903 CCyC). El saldo que arroje dicha operación devengará intereses a la tasa fijada precedentemente hasta la fecha de efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inciso b CCyC). ----------

----IV. Conclusiones: Por lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda por la suma que arroje la liquidación que deberá practicarse conforme pautas dadas en el considerando anterior. ----------

Atendiendo al nuevo resultado del proceso corresponde readecuar las costas y los honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC) e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia. Por el principio objetivo de la derrota, propongo que las costas de ambas instancias queden a cargo de la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

----En cuanto a los honorarios por los trabajos cumplidos en primera instancia, teniendo en consideración la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaran, y demás pautas legales, propongo regular los correspondientes a los Dres. F. A. P. y J. G. V., en conjunto, en el 18,9% y a la Dra. M. C. en el 13,50%. En ambos casos se incluye el plus procuratorio. Los honorarios del perito médico del Cuerpo Médico Forense, Dr. J. J., se fijan en el 4%. En todos los casos los porcentajes mencionados serán calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4).----------

----Respecto de los honorarios de esta Instancia, teniendo en consideración la calidad, mérito y resultado de los trabajos realizados, propongo regular los correspondientes a los Dres. J. G. V. y F. A. P. en conjunto, en el 6,30% y los correspondientes a la Dra. M. C. en el 4,50%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

------A la primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó adecuadamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la actora. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

----II. El recurrente al expresar agravios básicamente plantea que la pretensión articulada en demanda debió prosperar dado que en la sentencia recurrida se omitió computar el piso mínimo establecido en la Resolución 06/15 SRT al calcular la indemnización que debió abonar la ART demandada y que las sumas abonadas en sede administrativa deben ser tomadas como pago a cuenta de la prestación dineraria ajustada con intereses.---------- ----------

----Asimismo, con respecto a dicha cuestión sostiene que a la indemnización que corresponde por aplicación del piso mínimo referido deben adicionarse intereses,

calculados desde la fecha del accidente hasta el pago efectuado por la ART, que éste debe deducirse imputándose en primer término a intereses y el remanente a capital y que al saldo resultante deben adicionarse nuevos intereses hasta la fecha de efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

---III. Frente a dichos planteos, en primer lugar es preciso señalar que asiste razón al actor cuando sostiene que la prestación dineraria del art. 14°, inciso 1°, apartado “a” de la ley 24.557, que calculó el Juez de grado a la fecha del accidente es inferior al piso mínimo aplicable a dicha fecha. ----------

---En la sentencia recurrida el magistrado, conforme el porcentaje de incapacidad determinado en pericia (23,76%) y el IBM que estableció y que no fue cuestionado en el escrito de expresión de agravios ($8.355,75), calculó la prestación dineraria, con inclusión del 20% previsto en el art. 3° de la ley 26.773, en la suma de $126.266,73 y dicho importe, como anticipé, es inferior a monto que se obtiene al calcular la indemnización aplicando el piso mínimo previsto en la Resolución 06/15 SSS, ya que computando dicho piso ($713.426,26) la indemnización por el 23,76% de incapacidad, con inclusión del 20% del art. 3 de la ley 26.773, asciende a $203.426,26 (713.476 x 23,76%= 169.521,89 + 33.904,37). ----------

--Por lo apuntado, corresponde revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda, en tanto la suma abonada en sede administrativa ($188.357,66) es inferior a la que debía percibir el actor en virtud de la incapacidad que presenta y al piso mínimo aplicable ($203.426,26). ----------

----Por otra parte, en cuanto a la forma de computar el pago efectuado por la demandada en sede administrativa, también asiste razón al recurrente en tanto sostiene que el mismo debe ser tomado como pago a cuenta de la indemnización correspondiente y que debe ser descontado primero de intereses y remanente de capital. ----------

----Al respecto, es oportuno recordar que conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867, 868 y 869 CCyCN). ----------

----Por tal razón, si el actor al momento del pago realizado, por tener una incapacidad superior a la computada, era acreedor de una suma mayor a la abonada, pese a no haber realizado ninguna reserva, el pago efectuado debe considerarse parcial y a cuenta (art. 260 LCT). ----------

----Siendo ello así, a la suma que debía percibir el actor se deben adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, tal como se estableció en reiterados pronunciamientos de esta sala (SDL 25/20; SDL 71/19 entre muchas otras más) hasta la fecha del pago parcial y éste, como se peticiona en el escrito de expresión de agravios y como indica la Dra. Spoturno en el voto precedente,

debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 del Cód. Civil y Comercial).----------

---Al respecto, cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría la deudora de la reparación. ----------

---Por lo expuesto, en definitiva la pretensión del actor debe prosperar por el monto que resulte de adicionar a la suma de $203.426,26 (indemnización que debió percibir por aplicación del mínimo fijado en la Resolución 06/15 SSS) intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento (art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773) desde la fecha del accidente laboral hasta el momento del pago parcial efectuado por la demandada, descontándose dicho importe en primer término a intereses y luego a capital. Asimismo, a la suma resultante se deben adicionar intereses a la tasa referida, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b Cód. Civil y Comercial). ----------

--- Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto propone revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda promovida por F. T. P. contra E. ART SA condenando a esta última a pagar al actor la suma que resulte de la liquidación que se practique conforme las pautas referidas. ----------

---Dado que propongo revocar la sentencia recurrida, deben readecuarse las costas y los honorarios fijados en la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia (conf. art. 282 del CPCC). Al respecto, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), también coincido con la colega que me precedió en el voto en cuanto postula que las costas de ambas instancias se impongan a la demandada vencida. De igual manera, coincido con la propuesta regulatoria de honorarios efectuada en el primer voto para ambas instancias, en tanto la misma refleja correctamente las tareas realizadas por los letrados intervinientes. ----------

--A la primera cuestión, me expido entonces por LA NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

---A) REVOCAR la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda promovida por F. T. P. en contra de E. ART SA, condenando a esta última a abonarle al primero la suma que arroje la liquidación que deberá practicarse conforme pautas dadas en el considerando respectivo. ----------

----B) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida. ----------

----C) REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los Dres. F. A. P. y J. G. V., en conjunto, en el 18,9% y los de la Dra. M. C. en el 13,50%. Los honorarios del perito médico del Cuerpo Médico Forense, Dr. J. J., se fijan en el 4%. Estos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal. ----------

----D) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. G. V. y F. A. P. en conjunto, en la suma equivalente al 6,30%, y para la Dra. M. C. en el 4,50%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. P. expresó: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, 07 de octubre de 2020. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda promovida por F. T. P. en contra de E. ART SA, condenando a esta última a abonarle al primero la suma que arroje la liquidación que deberá practicarse conforme pautas dadas en el considerando respectivo. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida. ----------

----REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los Dres. F. A. P. y J. G. V., en conjunto, en el 18,9% y los de la Dra. M. C. en el 13,50%. Los honorarios del perito médico del Cuerpo Médico Forense, Dr. J. J., se fijan en el 4%. Estos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal. ----------

----REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. J. G. V. y F. A. P. en conjunto, en la suma equivalente al 6,30%, y para la Dra. M. C. en el 4,50%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----REGISTRADA BAJO EL N° ___34___ DE 2020 - SDL. - CONSTE. ----------